



RESOLUCIÓN No. 006-2014-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 299 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central del, con las subcuentas correspondientes. En el Banco Central del Ecuador se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan. Los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley. La ley establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal;

Que el artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como funciones del Banco Central del Ecuador, entre otras, el operar el sistema central de pagos y actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos;

Que el artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los depósitos del sector público que comprenden, los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero, se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. El mismo artículo, inciso segundo, manda que las entidades del sistema financiero nacional participarán en la recaudación de los recursos públicos a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Adicionalmente, contempla que las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir a nombre de las instituciones públicas otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la referida Junta;

Que el artículo 41 ibídem, dispone que las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones financieras que requieran, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Así mismo, prohíbe a las entidades del sector público no financiero realizar inversiones financieras.



con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, salvo autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la disposición transitoria trigésima segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero contempla que dentro del plazo de dos meses desde la fecha de vigencia de este Código, las entidades del sistema financiero nacional convertirán en cuentas exclusivamente colectoras de recursos, todas las cuentas bancarias con capacidad de giro que las instituciones del sector público no financiero mantengan;

Que la disposición transitoria trigésima tercera ibídem, dispone que las inversiones financieras que las instituciones del Sector Público no financiero mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario y en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, a su vencimiento, no podrán ser renovadas. Si el vencimiento de la inversión supera un año desde la vigencia de este Código, tales inversiones financieras deberán ser enajenadas. Además, indica que los recursos resultantes se acreditarán en las respectivas cuentas que las entidades mantengan en el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las normas que dicte el ente rector de las finanzas públicas;

Que el artículo 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que todo organismo, entidad y dependencia del sector público no financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 165 ibídem, dispone que las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2014, resolvió emitir normas que regulan los depósitos e inversiones financieras del sector público financiero y no financiero; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, resuelve expedir las siguientes: